

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modo que se juzguen necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
JOSE LUIS CERON AYUSO

19049

DECRETO 2157/1975, de 24 de julio, por el que se modifican parcialmente las bases articuladas para el otorgamiento del contrato de adjudicación de los Servicios de Comunicaciones Marítimas Rápidas y Regulares de Soberanía entre el Estado y la «Compañía Trasmediterránea, S. A.».

El artículo séptimo de las bases articuladas para el otorgamiento del contrato de adjudicación de los Servicios de Comunicaciones Marítimas Rápidas y Regulares de Soberanía entre el Estado y la «Compañía Trasmediterránea, S. A.», en su párrafo tercero, establece la exigencia para el concesionario de conservar los buques de su propiedad libres de toda obligación o gravamen durante todo el tiempo de duración del contrato.

Estas bases fueron aprobadas por el Decreto de veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y dos sobre adjudicación del concurso de los Servicios de Comunicaciones Marítimas Rápidas y Regulares de Soberanía a la «Compañía Trasmediterránea, S. A.».

La prohibición de gravar los buques, tal como está expresada en las bases articuladas, para el otorgamiento del contrato, se considera excesivamente rígida y parece conveniente establecer la posibilidad de que el Gobierno pueda hacer excepciones en casos especiales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo séptimo, párrafo tercero, del capítulo III «del concesionario» de las bases, articuladas para el otorgamiento del contrato de adjudicación de los Servicios de Comunicaciones Marítimas Rápidas y Regulares de Soberanía entre el Estado y la «Compañía Trasmediterránea, Sociedad Anónima», queda redactado en los siguientes términos:

«Salvo la excepción que se concreta en el párrafo siguiente, queda obligado el concesionario a conservar los buques de su propiedad libres de toda obligación o gravamen, a cuyo efecto deberá presentar, antes de firmar la escritura de adjudicación, los títulos de propiedad de los expresados buques y elementos auxiliares con la certificación de registro mercantil de no hallarse gravados ni dados en garantía de ninguna clase, excepción de la que pueda alcanzarles caso de que el concesionario tenga obligaciones emitidas, conforme reglamenta el Código de Comercio, y en tal estado de irresponsabilidad deberá conservarlos por todo el tiempo de duración del contrato. En casos excepcionales y cuando así lo acuerde el Gobierno, podrá exceptuar de esta obligación al concesionario.»

Artículo segundo.—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
JOSE LUIS CERON AYUSO

19050

DECRETO 2158/1975, de 24 de julio, por el que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Industrial Química de Asúa, S. A.», por Decreto 240/1973, de 1 de febrero, en el sentido de que las importaciones de óxido de plomo (litargirio) puedan ser sustituidas opcionalmente por las de plomo metal.

La firma «Industrial Química de Asúa, S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Decreto doscientos cuarenta/mil novecientos setenta y tres, de uno de febrero («Boletín Oficial del Estado» del diecinueve) para la importación, entre otras materias, de óxido de plomo (litargirio) por exportaciones previamente realizadas de sulfato fosfórico dibásico de plomo (sulfox), sulfato tribásico de plomo, fosfórico dibásico de plomo, estearato de plomo (lubricol) y estearato dibásico de plomo, solicita poder sustituir, alternativa y opcionalmente, las importaciones del mencionado óxido de plomo (litargirio) por las de plomo metal, riqueza noventa y nueve como noventa y nueve por ciento.

La ampliación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia aran-

celaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria, concedido a «Industrial Química de Asúa, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera de Sangroniz, número veinte, Sondica (Vizcaya), por Decreto doscientos cuarenta/mil novecientos setenta y tres, de uno de febrero («Boletín Oficial del Estado» del diecinueve), en el sentido de que las importaciones de óxido de plomo (litargirio) pueden ser sustituidas, alternativa y opcionalmente, por las de plomo metal, riqueza noventa y nueve como noventa y nueve por ciento.

A efectos contables, respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos de sulfato fosfórico dibásico de plomo (sulfox) exportados podrán importarse con franquicia arancelaria, alternativa y opcionalmente, bien ochenta y ocho kilogramos con setecientos treinta gramos de litargirio o bien ochenta y dos kilogramos con trescientos sesenta gramos de plomo metal.

Por cada cien kilogramos de sulfato tribásico de plomo exportados podrán importarse con franquicia arancelaria, alternativa y opcionalmente, bien ochenta y seis kilogramos con sesenta gramos de litargirio o bien setenta y nueve kilogramos con ochocientos ochenta gramos de plomo metal.

Por cada cien kilogramos de fosfórico dibásico de plomo exportados podrán importarse con franquicia arancelaria, alternativa y opcionalmente, bien noventa kilogramos con quinientos ochenta gramos de litargirio o bien ochenta y cuatro kilogramos con ochenta gramos de plomo metal.

Por cada cien kilogramos de estearato de plomo (lubricol) exportados podrán importarse con franquicia arancelaria, alternativa y opcionalmente, bien treinta y nueve kilogramos con sesenta gramos de litargirio o bien treinta y seis kilogramos con doscientos cincuenta gramos de plomo metal.

Por cada cien kilogramos de estearato dibásico de plomo exportado podrán importarse con franquicia arancelaria, alternativa y opcionalmente, bien cincuenta y cuatro kilogramos con doscientos gramos de litargirio o bien cincuenta kilogramos con trescientos diez gramos de plomo metal.

Por otra parte, se rectifican los extremos siguientes del artículo primero del citado Decreto doscientos cuarenta/mil novecientos setenta y tres:

Donde dice: «sulfato tribásico de plomo (P. A. 28.38.A.12)», debe decir: «sulfato tribásico de plomo (estabilizante para P. V. C. «Termal») (P. A. 38.19.K)»; y donde dice: «Estearato de plomo (lubricol) (P. A. 29.14.K)», debe decir: «estearato de plomo (lubricol) (P. A. 38.19.4)».

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el tres de julio de mil novecientos setenta y cuatro hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los requisitos de la norma doce, dos, a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto doscientos cuarenta/mil novecientos setenta y tres, de uno de febrero («Boletín Oficial del Estado» del diecinueve), que ahora se amplía.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
JOSE LUIS CERON AYUSO

19051

DECRETO 2159/1975, de 24 de julio, por el que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Gayoso Welcome, S. A.», por Decreto 2940/1974, de 27 de septiembre, en el sentido de incluir en él la importación de un nuevo producto químico por exportaciones de otra especialidad farmacéutica.

La firma «Gayoso Welcome, S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Decreto dos mil novecientos cuarenta/mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del veintitrés de octubre), para la importación de diversos productos químicos, por exportaciones, previamente realizadas de especialidades farmacéuticas, solicita se amplíe dicho régimen en

el sentido de que se incluyan en el mismo las importaciones de clorhidrato de succinilcolina por exportaciones de la especialidad farmacéutica denominada «Anectine» ampollas (clorhidrato de succinilcolina suxametonio).

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria, concedido a «Gayoso Welcome, S. A.», con domicilio en carretera Madrid-Barcelona, kilómetro veintiséis coma trescientos, Alcalá de Henares (Madrid), por Decreto dos mil novecientos cuarenta/mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del veintitrés de octubre), en el sentido de que quedan incluidas en dicho régimen las importaciones de clorhidrato de succinilcolina (P. A. 29.24.C) por exportaciones previamente realizadas de la especialidad farmacéutica denominada «Anectine» ampollas (clorhidrato de succinilcolina suxametonio) (P. A. 30.03.A-2).

A efectos contables, se establece que:

Por cada diez gramos de clorhidrato de succinilcolina contenidos en las ampollas exportadas pueden importarse con franquicia arancelaria diez gramos con quinientos miligramos del mismo clorhidrato.

Dentro de esta cantidad se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el cuatro coma ochenta y siete por ciento de la mercancía importada.

No existen subproductos.

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la aplicación que ahora se concede vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el uno de agosto de mil novecientos setenta y cuatro hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los requisitos de la norma doce, dos, a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año, a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto dos mil novecientos cuarenta/mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del veintitrés de octubre), que ahora se amplía.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
JOSE LUIS CERON AYUSO

19052

DECRETO 2160/1975, de 24 de julio, por el que se concede a la firma «Orbe, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de cefalópodos congelados, a utilizar en la fabricación de conservas de pescado con destino a la exportación.

La firma «Orbe, S. A.», tiene solicitado que se le autorice el régimen de admisión temporal para la importación de cefalópodos congelados a utilizar en la fabricación de conservas de pescado con destino a la exportación.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos por la Ley de Admisiones Temporales (texto refundido aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre) y el Reglamento para su aplicación (Decreto mil ciento cuarenta y seis/mil novecientos setenta, de dieciséis de abril).

La operación se estima conveniente, ya que significa un beneficio en divisas y un valor añadido que queda a favor de la economía nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Orbe, S. A.», con domicilio en Tomás A. Alonso, ciento cuarenta, Vigo (Pontevedra), el régimen de admisión temporal para la importación de cefalópodos congelados (P. A. 03.03.B.5) a utilizar en la fabricación de calamares en aceite (filetes, trozos y rellenos), fondo de paella, calamares en su tinta (salsa americana, ravigote) y pulpo en aceite (marinera, ravigote, ajillo y gallega) (PP. AA. 16.05.A.1 y 21.05) con destino a la exportación, en-

tendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que:

Por cada cien kilogramos netos de cefalópodos en conserva, escurridos (calamares o patas, pulpo, etc.), contenidos en los diversos tipos de envases —según peso reseñado en los mismos— que se exporten, se darán de baja en cuenta de admisión temporal trescientos cuarenta y cuatro coma ochocientos veintisiete kilogramos de cefalópodos congelados de la misma especie, importados.

Dentro de dicha cantidad se considerarán mermas, libres de derechos (dado que los residuos, vísceras, cartilagos, ojos, etc., carecen de aprovechamiento), el setenta y uno por ciento de la misma.

No existen subproductos.

Artículo tercero.—La transformación industrial se efectuará en los locales de la Empresa beneficiaria, sitos en Tomás A. Alonso, ciento cuarenta, Vigo (Pontevedra).

Artículo cuarto.—La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años, contados a partir de las respectivas importaciones de admisión temporal.

Artículo quinto.—El saldo máximo de la cuenta será de doscientos mil kilogramos, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

Artículo sexto.—Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Vigo.

Artículo séptimo.—Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación autorizar exportaciones a otros países en los casos que se estime oportuno.

Artículo octavo.—Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

Artículo noveno.—La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

La concesión caducará de modo automático, si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» no se hubiera realizado ninguna importación al amparo de la misma.

Artículo décimo.—Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Artículo undécimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en fecha y modos que se juzguen necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
JOSE LUIS CERON AYUSO

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

19053

ORDEN de 27 de agosto de 1975 por la que se concede Título-licencia de Agencia de Viajes del Grupo «A» a la Empresa «Transalpino, S. A.».

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido con fecha 5 de febrero de 1975, a instancia de don Luis Rodríguez Lobato, en nombre y representación de «Transalpino, S. A.», en solicitud de la concesión del oportuno Título-licencia de Agencia de Viajes del Grupo «A», y,

Resultando, que a la solicitud de dicha Empresa se acompañó la documentación que previene el artículo 9 y concordantes del Reglamento aprobado por Orden ministerial de 9 de agosto de 1974, que regula el ejercicio de la actividad profesional que compete a las Agencias de Viajes, y en el que se especifican los documentos que habrán de ser presentados juntamente con la solicitud de otorgamiento del Título-licencia,

Resultando, que tramitado el oportuno expediente en la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, aparecen cumplidas las formalidades y justificados los extremos que se previenen en los artículos 10, 12 y 15 del expresado Reglamento,